



**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.
29 SEP 2014**

001347

"Por medio de la cual no se acepta un desistimiento y se toman otras determinaciones"

CM5-08-16754

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE
ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación radicada con el N° 002702 del 06 de febrero de 2014, la empresa CONSTRUCTORA LIMO S.A.S, con NIT 900.627.380-0, representada legalmente por el señor ALONSO DE JESUS MORALES CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.508.283, solicitó AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, consistente en la tala de: una (1) Araucaria, requerida para la ejecución del proyecto constructivo TURCAL DE ALAMEDA, ubicado en la diagonal 75 No 32- 245 municipio de Medellín; diligencias adelantadas en el expediente CM5-08-16754.
2. Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:
 - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, expedido el 06 de febrero de 2014.
 - Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 001-159230
 - Listado de especies y cantidades a aprovechar
 - Formulario SINA
 - Copia de la Escritura Pública, No. 2135, otorgada en la Notaría veinte (20) del Circulo Notarial de Medellín.
 - Costo del proyecto
3. Que en atención a la solicitud presentada por la sociedad CONSTRUCTORA LIMO S.A.S, con NIT 900.627.380-0, representada legalmente por el señor ALONSO DE JESUS MORALES CANO, identificado con la cedula de ciudadanía 15.508.283, la Entidad emitió el Auto N° 000651 del 03 de abril de 2014, notificado personalmente el 9 de abril de 2014, por medio del cual dispuso "(...) Admitir la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, consistente en la tala de





PURA VIDA

001347



una (1) Araucaria, así como declarar iniciado el trámite ambiental, y en consecuencia, ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del proyecto, previo el pago de las sumas correspondientes a los servicios de evaluación ambiental y la publicación en la Gaceta Ambiental.

4. Que el pago de los servicios de evaluación ambiental y publicación en la Gaceta Ambiental fue realizado con el recibo de caja No. 78192 del 25 de abril de 2014.
5. Que mediante oficio con radicado No. 01280 del 26 de mayo de 2014, el señor ALONSO DE JESUS MORALES CANO, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA LIMO S.A.S, con NIT900.627.380-0, informa a la Entidad que desiste de continuar con el proceso de la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, consistente en la tala de una (1) Araucaria, requerida para la ejecución del proyecto constructivo TURCAL DE ALAMEDA, ubicado en la diagonal 75 No 32- 245 municipio de Medellín; solicitando la devolución del dinero consignado el día 10 de abril de 2014, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
6. Que en virtud de lo anterior, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, analizó la documentación obrante en el expediente, dejando consignado el correspondiente análisis y las observaciones de la visita técnica realizada el día 10 de junio de 2014, generando el informe técnico N° 002651 del 12 de junio de 2014, del cual se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

Después de hacer la visita al sitio donde se van a realizar las actividades constructivas, se pudo observar que la obra ya había sido terminada y se encontraba parcialmente habitada.

*La araucaria (*Araucaria excelsa*) solicitada para intervenir con tala, se encontraba en el sitio, no obstante se le habían ejecutado podas inadecuadas para el desarrollo del proyecto, las cuales pueden generar riesgo de muerte o caída del individuo arbóreo, además de ser una acción que pone en grave peligro a los habitantes del sector, además de ir en contra del patrimonio de la comunidad. Por lo cual esta Entidad podrá dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, el cual contempla diferentes sanciones, entre ellas la de multa, hasta por la suma de cinco mil (5.000.00) S.M.L.V.*

*Dado el riesgo que representa el individuo de araucaria (*Araucaria excelsa*), se considera prioritario autorizar su tala y posterior reposición."*

7. Que teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 10 de junio de 2014, donde se observó la intervención por poda severa, realizada a un individuo arbóreo de especie (*Araucaria excelsa*), y teniendo en cuenta que dichas intervenciones pueden generar la muerte o caída de dicho individuo, generando a su vez un grave peligro a los habitantes de sector, esta Entidad considera necesario y pertinente jurídicamente, No aceptar el desistimiento presentado por el señor ALONSO DE JESUS MORALES CANO,





001347



relacionado con la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, consistente en la tala de una (1) Araucaria, requerida para la ejecución del proyecto constructivo TURCAL DE ALAMEDA, ubicado en la diagonal 75 No 32- 245 municipio de Medellín, razón por la cual se considera necesario continuar con el mismo, dando aplicación al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada” Subrayado fuera de texto.

8. Que respecto a la solicitud de reembolso de las sumas canceladas por el señor ALONSO DE JESUS MORALES CANO, se informa que a ello no habrá lugar, dado que las mismas fueron causadas en la ejecución de la visita de evaluación técnica realizada por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad el pasado 10 de junio y se efectuó la publicación del Auto N° 000651 del 03 de abril de 2014. Por otra parte, la presente Resolución, que pone fin al trámite administrativo, deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, que a continuación se cita:

“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

9. Que en virtud de lo anterior, y habiéndose verificado la existencia de la afectación ambiental al componente arbóreo de una *Araucaria excelsa* la cual se le realizaron podas inadecuadas, incurriendo en inobservancia a las exigencias legales previstas en el Decreto 1791 de 1996, esta Entidad antes de iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra, procederá a realizar los requerimientos respectivos los cuales se relacionan en la parte resolutive de la presente resolución.
10. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
11. Que además el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.



PURA VIDA

001347



RESUELVE

Artículo 1°. No Aceptar el desistimiento del trámite iniciado mediante el Auto N° 000651 del 03 de abril de 2014, a través del cual se admitió la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, consistente en la tala de una (1) Araucaria requerida para la ejecución del proyecto constructivo TURCAL DE ALAMEDA, ubicado en la diagonal 75 No 32- 245 municipio de Medellín, diligencias obrantes en el expediente identificado con el CM5-08-16754, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2°. Informar a la sociedad CONSTRUCTORA LIMO S.A.S., que no hay lugar al reembolso de las sumas canceladas, dado que las mismas fueron causadas por la visita de evaluación técnica, efectuada por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad y la Publicación del Auto N° 000651 del 3 de abril de 2014, por medio del cual se dio inicio el trámite de AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, consistente en la tala de una (1) Araucaria.

Artículo 3°. Requerir a la sociedad CONSTRUCTORA LIMO S.A.S, con NIT 900.627.380-0, a través de su representante legal el señor ALONSO DE JESUS MORALES CANO, identificado con la cedula de ciudadanía 15.508.283, o quien haga sus veces en el cargo, para que en un término de quince (10) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, proceda a realizar la tala de de la (Araucaria excelsa), con el respectivo retiro del tocón. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1°. La sociedad CONSTRUCTORA LIMO S.A.S, deberá proceder a sembrar dos (2) individuos arbóreos como reposición, uno de ellos deberá ser sembrado en el lugar donde se encuentra actualmente la Araucaria excelsa. Una vez desarrolladas dichas actividades deberá enviar a la Entidad un informe con el respetivo registro fotográfico que dé cuenta de las actividades desarrolladas para una posterior verificación.

En el caso de plantar arbustos en forma de setos, de las especies Eugenio (*Eugenia sp*), Azahar de la India (*Murraya paniculata*), Duranta (*Duranta sp*), Coral (*Ixora coccinea*), Pino libro (*Thuja orientalis*) y Guayabos (*Myrciaria cauliflora*, *Psidium sp* y *Feijoa sellowiana*) entre otros, no se tendrán en cuenta como parte del número de árboles a reponer, debido a que no cumplen con las distancias de siembra exigidas en la tabla denominada "Distancia mínima de siembras según habito de crecimiento y tipo de copa", donde este tipo de establecimiento en grupos, no permiten el normal desarrollo y funcionalidad ecológica de los individuos.

De igual forma, las plantas suculentas, pastos e individuos de las especies Limón macho (*Swinglea sp*), Yuca (*Yucca elephantipes*), Cinta (*Dracena sp*), San Joaquín (*Hibiscus rosa-sinensis*), Croto (*Codiaeum variegatum*), no serán validadas como especies a reponer, por lo que son denominadas especies de jardín.



001347



Artículo 4°. La Sociedad CONSTRUCTORA LIMO S.A.S, con NIT 900.627.380-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en el cargo deberá dar cumplimiento a las consideraciones técnicas relacionadas con las actividades de tala y siembra las cuales se enuncian a continuación:

Para la labor de tala se requiere:

- Para las labores de tala y remoción de la vegetación, la utilización de motosierras sólo se permite para diámetros mayores de 15 cm y en los horarios definidos para las labores de construcción en zonas urbanas residenciales, que son: de lunes a sábado entre las 7:00 y 19:00 horas. Para operar la motosierra o cualquier otro equipo generador de ruido en días y horarios diferentes a los mencionados, se requiere obtener el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno.
- Según el artículo 29 del decreto 948 de 1995, las quemas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano.
- Al iniciar las labores, y con el fin de evitar accidentes la zona de trabajo se debe aislar el sitio evitando el paso de transeúntes y vehículos, utilizando cintas reflectivas conos y señales informativas.
- Los operarios deben disponer además de las herramientas adecuadas como motosierra, lazos, manilas, cuñas y escaleras, los elementos de seguridad necesarios para realizar este tipo de actividad, como arnés, eslingas, cinturones de seguridad, zapatos escaladores, gafas, casco y guantes.
- El apeo de árboles con corte desde la base, se puede realizar en aquellos individuos que se sean menores de 3 metros de altura y se encuentren en espacios libres de obstáculos, sin presencia de cables aéreos, construcciones, viviendas o vías muy transitadas.
- Para los árboles mayores de 3 metros de altura o localizados en áreas reducidas y con presencia de cables aéreos, construcciones, viviendas y vías muy transitadas, se debe realizar la tala por partes, comenzando a descopar primero las ramas más delgadas, luego las más gruesas, las cuales de ser necesario, se deben bajar amarradas con manilas o lasos, para luego después de que el tronco se encuentre libre de ramas comenzar con el corte de este, cortándolo en secciones de máximo de 2 metros, comenzando de arriba hacia abajo.
- El material producto de las talas deberá ser chipeado en el sitio y disponerlo bajo la copa de los árboles en el mismo sector donde se realizarán las talas, teniendo en cuenta que el material dispuesto no supere los 20 cm de altura y que la base del tronco quede libre de este material, aplicándolo a 20 cm del tronco. El excedente de material se deberá disponer en un sitio adecuado para la ubicación de estos residuos.



001347



Para las siembras se requiere:

Los árboles a sembrar deben estar en buen estado de mínimo 1,5 m de altura a partir del cuello, no deben presentar problemas de cuello de ganso, crecimiento recto bien definido con un tallo libre de no menos de 1.0 m (que no presenten ramificaciones desde la base), la bolsa que contiene la raíz deberá ser mínimo de 43 x 56 cm y deberá estar bien compactada. En términos generales el árbol deberá corresponder a una planta vigorosa, sana y sin daños mecánicos. Para la preparación del terreno se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Trazado: inicialmente se debe ubicar las estacas que señalan la posición de cada árbol en el terreno. Las distancias se medirán de centro a centro de cada plato. La distancia horizontal entre individuos, dependerá de la especie seleccionada según se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 6. Distancias mínimas de siembra según hábito de crecimiento y tipo de copa

Habito de crecimiento	Tipo de copa	Distancia mínima de siembra (m)
Árbol	Estrecha	5
	Media	6
	Amplia	7
Arbusto		3
Palma solitaria		4
Palma cespitosa		5

- Plateo: Consiste en eliminar la cobertura vegetal de sitios puntuales, disminuyendo la competencia por nutrientes y espacio y de este modo, optimizar la eficiencia de los fertilizantes, el plato se realizará de un (1) metro de diámetro y deberá quedar completamente libre de vegetación, esta debe ser extraída de raíz, por lo cual dicha actividad debe ser ejecutada utilizando solo gambia o pica.
- Hoyado: El tamaño del hoyo debe ser lo suficientemente amplio para que la raíz pueda desarrollarse óptimamente, es por esto que el tamaño mínimo de los hoyos deberá ser de 0,8 x 0,8 x 0,5 cm.
- Sustrato de Siembra: Con el fin de mejorar las condiciones del suelo existente en el lugar, el material extraído de los hoyos deber ser cambiado por una mezcla de tierra negra, arena, materia orgánica y cascarilla de arroz, en una proporción de 4:1:2:1 respectivamente.

Algunas consideraciones importantes se presentan a continuación:

- La materia orgánica deberá estar compostada y poseer certificado de origen de una empresa certificada que realice el proceso. No debe tener una humedad





PURA VIDA

001347



- En caso que se requiera sembrar árboles con contenedores de raíces, éstos deberán tener forma rectangular de 0.80 m de profundidad por 1.60 m de sección libres. Además, es necesario disponer en el fondo del hoyo una capa de 10 a 15 centímetros de gravilla o triturado.
- Cuando se requiera cambiar alguna de las especies propuestas por no encontrarse en el mercado o no cumpla con los estándares pedidos, se requiere solicitar cambio de especie o especies con anticipación y de forma escrita a la autoridad ambiental para su aprobación.

Artículo 5°. Informar a la sociedad CONSTRUCTORA LIMO S.A.S, con NIT 900.627.380-0, a través de su representante legal el señor ALONSO DE JESUS MORALES CANO, identificado con la cedula de ciudadanía 15.508.283, o quien haga sus veces en el cargo, que deberá garantizar por el término de dos (2) años el mantenimiento y cuidado de los ejemplares sembrados, ya sea mediante podas de formación o de limpieza, fertilización, cuyas actividades a ejecutar serán la limpia, el plateo, fertilización, control fitosanitario, entre otras acciones con periodicidad de tres (3) meses, que propendan por el bienestar del individuo y acorde con las necesidades encontradas al momento de ejecutar esta labor.

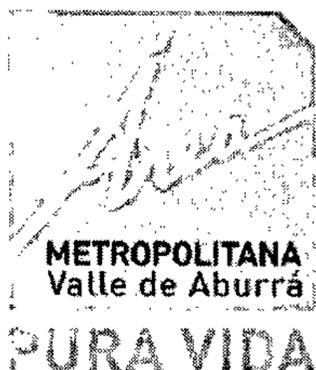
Artículo 6°. Informar al beneficiario de la presente autorización que transcurridos seis (6) meses de haber ejecutado las siembras y durante el término antes indicado para el mantenimiento y cuidado de los ejemplares sembrados, deberá enviar un informe semestral con la descripción de las anteriores actividades y con el registro fotográfico como soporte. Así mismo, deberá anexar la factura de compra de la empresa que vendió el material vegetal de manera que se pueda comprobar su legalidad técnica, comercial y ambiental.

Artículo 7°. Advertir al interesado que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", previo adelanto del trámite correspondiente.

Artículo 8°. Informar al beneficiario de la presente autorización, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

Artículo 9°. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 0824 de 2006 (modificada por las Resoluciones Metropolitanas N°s 1210 de 2008 y 2390 de 2010), la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$117.905) por servicios de evaluación del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 73.304). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la





001347



mayor al 20 %. El empaque debe cumplir con las normas de etiquetado del ICA, debe informar todos los elementos que posea (mayores y menores) e indicar que está libre de material contaminante. Los productos deben ser libres de entero bacterias, nematodos y hongos patógenos para evitar la transmisión de enfermedades a los árboles.

- Se debe anexar la factura de compra de la empresa que vendió el material de manera que se pueda comprobar su legalidad técnica, comercial y ambiental.
- No está permitido usar productos a base de ruminaza si no está totalmente compostada y certificada, para evitar la proliferación de malezas lo que conlleva un sobre costo en el mantenimiento de los prados, parques o jardines.
- La siembra deberá efectuarse preferiblemente en los periodos de lluvia, al momento de la siembra debe suministrarse riego, contribuyendo a una mayor adherencia suelo/raíz, y al lleno de posibles cavidades de aire. Inmediatamente después de la siembra, deben suministrarse 5 litros de agua limpia distribuyéndola bien dentro del plateo. El riego posterior requerido después de la plantación se define de acuerdo con las condiciones climáticas imperantes, garantizándolo durante los primeros 30 días de la siembra.
- No es apropiado manipular las plantas por el tallo, pues esto fuera de causar daño al tallo, lesiona también las raíces laterales.
- El retiro de la bolsa y la introducción del pilón en el hoyo deberán hacerse sin desmoronar la tierra ni romper las raicillas, el cuello de la raíz debe quedar bien nivelado con el terreno circundante.
- El pilón con las raíces incluidas se coloca en el hoyo, ubicarlo en el centro del plato, se agrega suelo y se aprieta firmemente para eliminar las bolsas de aire.
- Al momento de la siembra se deberá suministrar 100 g de triple catorce 200 g de micorrizas y 50 g retenedor de humedad.
- Si las condiciones de viento y la forma del árbol lo exigen, debe realizarse tutorado técnico, haciendo uso de guadua o similares, se deberá colocar mínimo tres tutores de 2 metros libres y clavarlos por fuera del pilón que contiene las raíces al cual se sujeta el árbol con la ayuda de cabuya, fibra o un material elástico y en ningún momento podrán amarrar el tronco.
- El terreno sembrado debe quedar completamente limpio. Los residuos resultantes se deben empacar en costales y/o bolsas o apiladas en montículos y botados en botaderos autorizadas, dentro de las 24 horas siguientes a la ejecución de esta labor.





001347



notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Artículo 10°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo click en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 11°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 12°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 13°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Parágrafo: Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la citada Ley, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tison Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó

Freddy Alexander Briceño Herrera
Abogado contratista
Proyecto